

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Ricardo Delgado García
Accionado	Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C.
Radicado	11001221000020220111000
Discutido y Aprobado	Acta 175 de 26/10/2022
Decisión:	Declara improcedente

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela formulada por el doctor **CARLOS ADÁN ZULUAGA PULIDO**, quien dijo actuar como «*apoderado*» del señor **RICARDO DELGADO GARCÍA**, contra el **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

I. ANTECEDENTES

1. La acción de tutela se asignó por reparto el 13 de octubre de 2022 (p. 2, PDF 01), solicitándose la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2. Los supuestos fácticos del amparo se circunscriben a que, ante el **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** cursa el proceso de sucesión del causante **LUIS ALBERTO ABELLA PLAZAS**, con radicado 2010-00177, al interior del cual, por auto del 15 de junio de 2022 se admitieron «*dos solicitudes de partición adicional y se corrió traslado de las mismas*», y dentro del término «*descirri[ó] el traslado presentando una objeción*». No obstante, «*Para la fecha y hora de radicación de la presente acción de tutela han transcurrido más de tres (3) meses desde que se venció el termino (sic) de traslado y el proceso no ha tenido movimiento alguno*», pese a las múltiples solicitudes que ha radicado ante el estrado judicial accionado solicitando el impulso procesal de la actuación.

2.1. En tal sentido, solicitó: «*amparar los derechos fundamentales de mi cliente ordenando al despacho Accionado que de manera inmediata a la notificación del fallo de primera instancia proceda a resolver como en derecho corresponde, esto es, **1***» fije

*fecha para audiencia en la que se resolverá la objeción a la partición adicional presentada por la apoderada del señor **LUIS EDUARDO ABELLA PLAZAS Y OTROS y 2)** requiérasele para que en lo sucesivo actúe de manera diligente con el presente proceso» (p. 2, PDF 02).*

3. La acción constitucional se admitió con auto del 14 de octubre de 2022 (PDF 03). Se ordenó notificar a las partes, solicitar digitalizado el proceso criticado vía tutela, la notificación y vinculación de todos los allí involucrados, publicar un aviso en el micrositio asignado a la Sala de Familia de esta Corporación en la página web de la Rama Judicial, y requerir al doctor **CARLOS ADÁN ZULUAGA PULIDO** para que aportada poder debidamente conferido por el actor para la acción de tutela, último tópico frente al que se guardó silencio.

Al respecto, ejerció su derecho de defensa el **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** (PDF 05).

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

2. Para la finalidad de la presente acción de tutela, el **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** remitió de manera digitalizada el proceso de sucesión del causante **LUIS ALBERTO ABELLA PLAZAS**, con radicado 2010-00177, en el que se constata que el doctor **CARLOS ADÁN ZULUAGA PULIDO** actúa como apoderado del señor **RICARDO DELGADO GARCÍA**, quien a su vez interviene como sucesor procesal de la señora **CECILIA DELGADO GARCÍA DE ABELLA**.

3. La acción de tutela fue instaurada por el el doctor **CARLOS ADÁN ZULUAGA PULIDO**, quien dijo actuar como «*apoderado*» del señor **RICARDO DELGADO GARCÍA**, sin embargo, no aportó el poder especial para ello, pese a que fue requerido con tal propósito desde el auto admisorio de la salvaguarda constitucional, no siendo suficiente con el mandato conferido por el citado ciudadano para el proceso judicial que cursa ante el juzgado enjuiciado. Por lo tanto, el presente mecanismo suprallegal no supera el requisito de la legitimación en la causa por activa, temática sobre la cual, la Corte Suprema de Justicia ha orientado lo siguiente:

«Pronto advierte esta Sala que la acción constitucional carece de vocación de prosperidad, por falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que el

quejoso no cuenta con poder especial que lo faculte a actuar en representación de la titular de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, y por la ausencia del requisito de inmediatez.

(...)

*En igual sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha expresado, en varias oportunidades, que// **"la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, exige de la presencia de un poder especial para el efecto.** Al respecto señaló en la Sentencia T-001 de 1997, que por las características de la acción 'todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión'.*

"De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se sule con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente".

*"La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun **cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante** y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa" (CSJ STC1042-2019)»¹ (Resalta la Sala).*

4. En todo caso, se advierte que con ocasión de la presente acción de tutela, la célula judicial censurada profirió auto el 14 de octubre de 2022² disponiendo, en entre otras, tener en cuenta la objeción presentada por el señor **RICARDO DELGADO GARCÍA** respecto «de los inventarios y avalúos relacionados», para lo cual, señaló «el día **SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, a efectos de llevar a cabo audiencia en donde se aplicará lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso»,., quedando de esta forma solventado aquello que motivó la interposición de la presente acción de tutela.

5. Así las cosas, sin más razonamientos, se declarará improcedente la acción de tutela dentro del asunto de la referencia, por falta de legitimación en la causa por activa.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC-2088 del 4 de marzo de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios.

² Notificado mediante estado electrónico el 18 de octubre de 2022, publicado en el micrositio asignado al juzgado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia. Consúltese: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota/87>

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

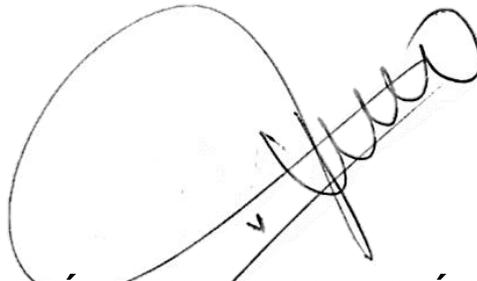
III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el doctor **CARLOS ADÁN ZULUAGA PULIDO**, quien dijo actuar como «*apoderado*» del señor **RICARDO DELGADO GARCÍA**, contra el **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los interesados por los medios más expeditos.

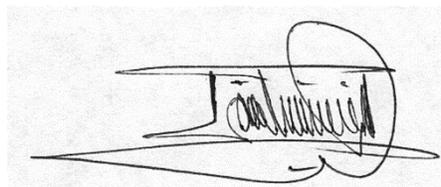
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, dentro de los diez días siguientes, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

**ACCIÓN DE TUTELA DE RICARDO DELGADO GARCÍA CONTRA EL
JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. – RAD.
11001221000020220111000**

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64f13001ae0e666de356e2287d8d0f29e7bc9d8105fb88aa8ac9f37cf687ba1**

Documento generado en 26/10/2022 05:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>